

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

11497/2021

Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Oficina de Información y Respuesta. en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N° 11497/2021, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta por el usuario [REDACTED]; quien se identificó con número de Documento Único de Identidad [REDACTED], Abogado y Notario, del domicilio y departamento de [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales [REDACTED]

[REDACTED] ha solicitado la información referente a: "*1. Cuál es la norma jurídica aplicable por dicho instituto para que un patrono reporte a un trabajador que ya no prestará sus servicios en el centro de trabajo de forma temporal. 2. Cuál es la norma jurídica aplicable por dicho instituto para que un patrono reporte a un trabajador que ya no prestará sus servicios en el centro de trabajo de forma permanente. 3. Que significa que el patrono reporte a un trabajador con el código 6 en la planilla Pre elaborada para el pago mensual de cotizaciones con facturación del ISSS. 4. ¿Es el procedimiento correcto por parte del patrono, reportar con código 6 en la PLANILLA PRE ELABORADA PARA EL PAGO MENSUAL DE COTIZACIONES CON FACTURACIÓN del ISSS, al trabajador que le es Suspendido el contrato individual de trabajo?*". Hace las siguientes valoraciones:

Para el caso en comento, se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: "*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla*".

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "*toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto*". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "*el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta*".



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en el párrafo segundo, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generado previamente.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información los requerimientos realizados, pues no corresponden al procedimiento de acceso a la información pública. No obstante, en aplicación del Art. 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos se remitirá su petición a la dependencia correspondiente y se aclara que dicho trámite está excluido del comprendido en la LAIP.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibles la información solicitada por las razones antes expuestas en la presente resolución.
- b) Infórmese al solicitante que lo requerido se remitirá a la dependencia correspondiente y se aclara que dicho trámite está excluido del comprendido en la LAIP.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Cordero
Oficial de Información ISSS
G.M.

